

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 30 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 2776/2024****SUMARIO:**

IS. Regímenes especiales. Cooperativas. Compensación de pérdidas. Consecuencias de la falta de dotación al Fondo de Reserva Obligatorio. No existen pronunciamientos de esta Sala sobre la cuestión planteada, debate jurídico de alcance general referido al modo de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza en el ámbito cooperativista y el alcance de la obligación dotacional con respecto al Fondo de Reserva Obligatorio, todo ello en relación con las previsiones estatutarias de las cooperativas. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si de la Ley 27/1999 (Cooperativas) o de la Ley 20/1990 (Régimen Fiscal de las Cooperativas), puede inferirse algún tipo de distinción en la forma de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza, ya fueren de índole cooperativo o extracooperativo, determinado una cuota líquida cooperativa y una cuota líquida extra cooperativa, y por ende unas pérdidas cooperativas y unas pérdidas extra cooperativas o, por el contrario, solo prevé una cuota íntegra previa para a continuación permitir las compensaciones establecidas en el texto y determinar una cuota íntegra y sobre la misma aplicar las bonificaciones y deducciones previstas. Además se deberá determinar si es conforme a Derecho despojar del carácter de fiscalmente protegida a una cooperativa por no haber realizado la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio, cuando la decisión de aplicar los resultados positivos en compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, con carácter prioritario, fue acordada de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y tras acuerdo adoptado asambleariamente por los socios en beneficio de la Cooperativa.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 30/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2776/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2776/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Síguenos en...

SECCIÓN: PRIMERA**AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación de la entidad Nuestra Señora de Peñarroya, Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha (TEARCM) de 26 de marzo de 2021, que desestimó la reclamación contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de liquidación por el Impuesto de Sociedades (IS) del ejercicio 2015, clave de liquidación A4585018206000177. La sentencia de 21 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 347/2021. Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación, desestima el recurso con fundamento en que no sólo se distingue en el modelo de declaración del impuesto entre los resultados cooperativos y extra cooperativos, sino que en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha y en el artículo 69 de los Estatutos de la citada Cooperativa, se diferencia entre excedente cooperativos y extra cooperativos, la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) es también diferente para el caso de uno y otro resultado, así como el tipo impositivo aplicado a la base imponible correspondiente al excedente cooperativo es distinto al que se aplica al excedente no cooperativo. Por tanto, de ello deduce que, al diferenciarse ambos resultados, las pérdidas también han de distinguirse. Por tanto, considera que las pérdidas cooperativas sólo minoran los beneficios cooperativos y las pérdidas extra cooperativas los beneficios extra cooperativos. En consecuencia, al no haber aplicado la cooperativa recurrente la dotación del 15% sobre los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, ha perdido el carácter de cooperativa fiscalmente protegida conforme al artículo 13.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1. Los artículos 29 y 30 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

1.2. Los artículos 13, 16 y 24 de la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, del Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC).

1.3. Los artículos 58 y 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. La normativa y jurisprudencia que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

4. Del escrito de preparación se considera que acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y la presunción prevista en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 1 de marzo de 2024, habiendo comparecido el procurador don José Ramón Fernández Manjavacas, en representación de la mercantil Nuestra Señora de Peñarroya, Sociedad Cooperativa de Castilla, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho, como recurrida, la Abogacía del Estado, que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

Síguenos en...



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar si la legislación aplicable contempla algún tipo de distinción en la forma de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza, ya fueren de índole cooperativo o extracooperativo y, al hilo de esta cuestión, si la pérdida del carácter de fiscalmente protegida a una cooperativa deviene *ope legis* por el hecho de no haber realizado la dotación al FRO o, por el contrario, debe ponderarse lo previsto en los estatutos sociales y los acuerdos adoptados asambleariamente por los socios en beneficio de la Cooperativa.

A fin de delimitar más estrechamente la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso detallar los hechos incontrovertidos, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo:

1. El 1 de julio de 2016 la recurrente presentó la Declaración Tributaria Modelo 200 correspondiente al IS del año 2016, con el resultado de la Liquidación de una Solicitud de Devolución por importe de 5.249,67 euros, producto de determinar la base imponible distinguiendo los resultados cooperativos y el resultado extra cooperativos, y al determinar la cuota íntegra previa realizó la compensación de cuotas por perdidas de cooperativas (casilla 0561) según el desglose de la página 22 del modelo 200.
2. El 24 de mayo de 2018, la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la Agencia Tributaria, Unidad de Gestión de Grandes Empresas, notificó el trámite de alegaciones y propuesta de Liquidación Provisional (Referencia 201520000260003M), con el resultado de un importe a ingresar de 13.544,87 euros, con iniciación de un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada que se circunscribía a verificar documentalmente, sin examen de la contabilidad mercantil, el correcto cumplimiento del artículo 13.1 de la LRFC.
3. La Administración concluye que al no haberse efectuado la dotación obligatoria al FRO, la cooperativa habría incurrido en el ejercicio en la circunstancia determinante de la pérdida de la consideración de fiscalmente protegida como establece el citado artículo 13.1 de la Ley 20/1990, lo que determina la aplicación del régimen tributario general y la privación de los beneficios fiscales disfrutados como recoge el artículo 37 de la misma Ley
4. Frente al citado acuerdo, la interesada interpuso ante el TEARCM reclamación económico-administrativa que fue desestimada mediante resolución de 26 de marzo de 2021.
5. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, la sentencia de instancia lo desestima en su integridad.

A fin de resolver la cuestión en la que esta Sala encuentra un verdadero interés casacional objetivo será necesario analizar lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«2. Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, siempre que el tipo resultante no supere el 20 por ciento, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán a los tipos previstos en el apartado anterior».

«1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En el supuesto de entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley, la cuota íntegra vendrá determinada por el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible minorada o incrementada, según corresponda, por las cantidades derivadas del citado artículo 105.

2. Sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones y deducciones que procedan previstas en la normativa del Impuesto dando lugar a la cuota líquida del mismo que, en ningún caso, podrá ser negativa.»

Los artículos 13, 16 y 24 de la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, del Régimen Fiscal de las Cooperativas:

«Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.»

«1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección 3.^a de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio».

«1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar un millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las cuotas negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las cuotas negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases impositivas negativas prevista en el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas».

Los artículos 58 y 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas:

«1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último».

«1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2.b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector».

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

En relación con la controversia señalada, la entidad recurrente invoca la concurrencia de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 88.2.b) y c), junto con la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) LJCA, y la Sala considera que la cuestión suscitada en el recurso de casación no carece *a priori* de interés casacional para la formación de jurisprudencia; esto es, *sensu contrario*, no se aprecia una carencia manifiesta de interés casacional en el recurso pues, ciertamente, no existen pronunciamientos de esta Sala Tercera sobre la cuestión planteada, debate jurídico de alcance general referido al modo de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza en el ámbito cooperativista y el alcance de la obligación dotacional con respecto al FRO, todo ello en relación con las previsiones estatutarias de las cooperativas.

Por las razones expuestas se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión suscitada en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *Determinar si de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas o de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, puede inferirse algún tipo de distinción en la forma de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza, ya fueren de índole cooperativo o extracooperativo, determinado una cuota líquida cooperativa y una cuota líquida extra cooperativa, y por ende unas pérdidas cooperativas y unas pérdidas extra cooperativas o, por el contrario, solo prevé una cuota íntegra previa para a continuación permitir las compensaciones establecidas en el texto y determinar una cuota íntegra y sobre la misma aplicar las bonificaciones y deducciones previstas.*

- *Determinar si es conforme a Derecho despojar del carácter de fiscalmente protegida a una cooperativa por no haber realizado la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio, cuando la decisión de aplicar los resultados positivos en compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, con carácter prioritario, fue acordada de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y tras acuerdo adoptado asambleariamente por los socios en beneficio de la Cooperativa.*

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- Los artículos 29 y 30 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- Los artículos 13, 16 y 24 de la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, del Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC).
- Los artículos 58 y 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación núm. 2776/2024, preparado por la representación procesal de la entidad Nuestra Señora de Peñarroya, Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, que desestimó el recurso núm. 347/2021.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- *Determinar si de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas o de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, puede inferirse algún tipo de distinción en la forma de compensar las pérdidas en función de su origen o naturaleza, ya fueren de índole cooperativo o extracooperativo, determinado una cuota líquida cooperativa y una cuota líquida extra cooperativa, y por ende unas pérdidas cooperativas y unas pérdidas extra cooperativas o, por el contrario, solo prevé una cuota íntegra previa para a continuación permitir las compensaciones establecidas en el texto y determinar una cuota íntegra y sobre la misma aplicar las bonificaciones y deducciones previstas.*

- *Determinar si es conforme a Derecho despojar del carácter de fiscalmente protegida a una cooperativa por no haber realizado la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio, cuando la decisión de aplicar los resultados positivos en compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, con carácter prioritario, fue acordada de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y tras acuerdo adoptado asambleariamente por los socios en beneficio de la Cooperativa.*

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- Los artículos 29 y 30 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- Los artículos 13, 16 y 24 de la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, del Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC).
- Los artículos 58 y 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

